



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-191

09 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 09 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 03 de abril de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora LIZZI DAHYANA CADENA RUIZ, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-182, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de autorización y entrega de los títulos judiciales, dentro del proceso bajo el radicado número 73001311000520130010100.

COMPETENCIA



De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora LIZZI DAHYANA CADENA RUIZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-101 de fecha 03 de abril de 2025, dispuso oficiar a la doctora LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1188 del 03 de abril de 2025, requiriéndose a la doctora LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.



Mediante Oficio No. 375 de fecha 08 de abril de 2025, la doctora LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que esta acción judicial se desprende de un proceso de investigación de la paternidad con radicación mencionada en la referencia, dentro del cual se dictó sentencia el día 13 de enero de 2014 en la cual se resolvió:

"DECLARÓ: que el señor JAIRO ALBERTO MENDOZA RODRIGUEZ con CC. 1.047.392.687, soltero y con ultimo domicilio en Cartagena, es el padre extramatrimonial del menor DIEGO ALEJANDRO CADENA RUIZ, nacido el 16 de junio de 2012, hijo de LIZZI DAHYANA CADENA RUIZ, inscrito en la notaría 1 del círculo de Ibagué, bajo el indicativo serial Nro. -50528476 y NUJP. 1104549497.

Como consecuencia se ordena la corrección del registro civil de nacimiento del niño DIEGO ALEJANDRO CADENA RUIZ, para que en lo sucesivo lleve los apellidos de su padre extramatrimonial JAIRO ALBERTO MENDOZA RODRIGUEZ, para tal efecto se ordena librar oficio respectivo.

Se ordena una cuota de alimentos mensual a cargo del señor JAIRO ALBERTO MENDOZA RUIZ y en favor del niño DIEGO ALEJANDRO CADENA RUIZ, equivalente al veinte por ciento (20%) del salario total devengado y/o salario mínimo legal mensual vigente. Dichos dineros deberán ser consignados personalmente por el padre obligado alimentario en la cuenta de depósitos judiciales Nro.-730012033005 de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia sede Ibagué, los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la demandante, identificada con la CC.28.552.567. Adviértase al obligado alimentario que ante el incumplimiento en el pago de alimentos y a petición de parte se ordenará el embargo correspondiente".

Asimismo señalo que, el 14 de agosto de 2014 el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la señora Lizzi Dahyana Cadena Ruiz quien actúa en representación del menor D.A.M.C, ejecutando la sentencia dictada por este Juzgado el día 13 de enero de 2014 y en contra del señor Jairo Alberto Mendoza Rodríguez, por el cual se ordenó notificar la presente providencia y comunicarle los términos correspondientes para este tipo de procesos.



Igualmente indico que, en providencia del 28 de enero de 2015, se profirió decisión de seguir adelante con la ejecución y ordena a las partes presentar la liquidación del crédito alimentario en 15 días.

De otra parte, refirió que, **el Juzgado segundo de familia de Ibagué**, en proceso de revisión de aumento de cuota de alimentos en audiencia de alegatos de conclusión y fallo de fecha 07 de noviembre de 2017, modificó lo pactado por este Juzgado enunciado anteriormente y ordenó lo siguiente:

“ACCEDER a las pretensiones de la demanda por los motivos expuestos en la presente providencia, modificando en su totalidad la cuota alimentaria que fuera fijada dentro del proceso de Investigación de la paternidad mediante sentencia fechada el 13 de enero de 2014 corrida ante el juzgado quinto de familia del círculo de Ibagué, quedando a futuro lo aquí ordenado con fundamento en el numeral precedente se aumenta la cuota alimentaria a favor del menor DIEGO ALEJANDRO MENDOZA CADENA a cargo del señor JAIRO ALBERTO MENDOZA RODRIGUEZ con CC. 1.047.392.687 de Cartagena en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) sobre el salario total percibido como empleado de la empresa TYCI ESTRELLAS LTDA, ubicada en la ciudad de Cartagena la grande, dineros que con el fin de garantizar su cumplimiento serán descontados por el señor pagador de la referida entidad dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales Nro. -730012033002 código 6 en el banco agrario de la ciudad de Ibagué (Tol), a nombre de las demandante LIZZIDAHYANA CADENA RUIZ con CC.28.552.567 de Ibagué, indicándole al señor pagador que la cuota alimentaria aquí ordenada será descontada una vez efectuadas las deducciones de Ley.

Como cuota adicional se le embarga el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) sobre las prestaciones sociales de Ley (prima de junio y diciembre de cada año), dineros que deberán ser descontados por el señor pagador de la referida entidad en la forma y términos indicados en el numeral anterior, los que son exclusivamente para el cubrimiento de los gastos de vestuario, educación, recreación, gastos educativos, etc.

Como garantía alimentaria futura a favor del menor reclamante se ratifica el embargo del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre las cesantías que en forma parcial o definitiva le llegaren a liquidar, dineros que en el momento en que se causen deberá constituirse el respectivo título judicial debiendo el señor pagador de la entidad respectiva ponerlos a disposición de este Juzgado en la forma y términos indicados en el numeral segundo. Ofíciase a la Administradora de Fondo de Pensiones y cesantías Porvenir S.A.

La cuota aquí fijada no hace tránsito a cosa juzgada rige a partir de la fecha y será susceptible de revisión siempre y cuando las condiciones que la motivaron varíen en forma considerables, haciéndose claridad que en caso de que el señor JAIRO



ALBERTO MENDOZA RODRIGUEZ, no se encuentre vinculado a entidad alguna, tanto la cuota mensual como las mesadas adicionales de junio y diciembre aquí ordenadas deberá cancelarlas conforme a lo ordenado sobre el salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional (Art. 129 del C.I.A).

Así mismo y con el fin de brindarle más garantías al menor DIEGO ALEJANDRO MENDOZA CADENA se ordena que el señor JAIRO ALBERTO MENDOZA RODRIGUEZ proceda a realizar todos los tramites tendientes a la filiación de su menor hijo a las seguridad social a la que se encuentra afiliado por parte de Salud Total y a la caja de compensación familiar Comfenalco, andí Comfenalco de la ciudad de Cartagena a fin de que los dineros que corresponden al subsidio familiar del menor se an puestos a disposición de este Juzgado debiéndose oficiar a estas entidades para que procedan a dar cumplimiento, requiriéndose a la demandante para que aporte la documentación que correspondan para el cumplimiento de lo ordenado”.

Conforme a lo anterior, el 18 de agosto de 2022 por medio de auto, el despacho se pronunció sobre la terminación del proceso solicitado por el demandado, resolviendo no tener en cuenta liquidación presentada por cuanto no se encontraba ajustada a la fecha, por ende, se requirió a las partes allegar liquidación actualizada.

En escritos posteriores la parte demandada por medio de apoderado judicial, indica incumplimiento por parte del despacho por la no aprobación de la liquidación y terminación del proceso, a lo cual se permiten allegar nuevamente solicitudes de terminación por pago total.

El 04 de septiembre de 2023, la parte demandante en memorial manifiesta al juzgado de los fraudes procesales incurridos por el demandado debido a la omisión de certificar su realidad laboral, ocultando gran parte de sus ingresos para no suministrar la cuota alimentaria correspondiente.

En auto del 12 de octubre de 2023, se negó la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada, se requirió a la parte actora para allegar liquidación actualizada del crédito y se instó a la misma parte para pronunciarse sobre la solicitud de la terminación del proceso formulada por el ejecutado.



El 13 de octubre de 2023 el Defensor de Familia adscrito al despacho presentó liquidación actualizada del crédito, acorde a la realidad laboral del señor Jairo Mendoza.

El 12 de diciembre de 2023 se aprobó la liquidación allegada por la parte de la ejecutante y se accede a las medidas cautelares solicitadas, se niega la solicitud de terminación del proceso por pago total y se procede a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de fraude procesal por parte del demandado.

El 19 de diciembre de 2023 se comunicó las medidas cautelares ordenadas a la pagaduría de la empresa AUNAP, a través del oficio 1776.

El 22 de abril de 2024 se niega la solicitud de suspensión del proceso solicitada por la parte ejecutada, se advierte a la misma parte que debe presentar nuevamente liquidación del crédito, pues la presentada no tuvo en cuenta la aprobada el 12 de diciembre de 2023. Así mismo se abstiene de tramitar la solicitud de nulidad presentada por el ejecutado, se agregaron memoriales, se reconoció personería a la abogada de la parte ejecutante, se corrió traslado a la solicitud de inscripción al REDAM, se puso en conocimiento los reportes de títulos judiciales y se ordenó la entrega a la parte ejecutante de los dineros existentes en el proceso hasta la concurrencia del valor de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Dentro del mismo proceso el 09 de abril de 2024 el señor Jairo Alberto Mendoza Rodríguez presenta solicitud de disminución de cuota alimentaria, la cual fue admitida el 22 de abril de 2024, ordenando notificar a la señora Lizzi Dahyana Cadena Ruiz y negando la medida provisional solicitada de disminuir de la cuota alimentaria por parte del señor Mendoza.

El 22 de abril de 2024, se recibe queja presenta por la señora Lizzi Dahyana Cadena Ruiz por no darse respuesta a las diferentes solicitudes presentadas, las cuales ya fueron resueltas como se acaba de exponer, dichas solicitudes fueron resueltas con auto de la fecha.



Con proveído del 22 de noviembre de 2024, el Despacho, modificó y aprobó la liquidación del crédito elaborada, ordena entrega de títulos, los cuales fueron entregados y como se observa en el reporte del banco agrario de Colombia, existía un título por valor de \$30.000.000 que fueron constituidos el día 28 de agosto de 2024 y que fueron abonados a la cuenta personal de la ejecutante LIZZI DAHYANA CADENA RUIZ con CC.28.552.567 el día 10 de diciembre de 2024, quedando un saldo adeudado por el ejecutado a noviembre de 2024 de \$8.069.405, para la fecha que se profirió este auto no se reflejaban los títulos que enuncia la quejosa.

Ahora bien, con auto del 18 de marzo de 2025, el despacho Judicial, elaboró nuevamente la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del CGP, del cual se transcribe la parte resolutive:

***“APROBAR** la liquidación actualizada de crédito elaborada por este Despacho al encontrarse ajustada a derecho, con corte al mes de marzo de 2025 con un saldo adeudado por el ejecutado en la suma de \$ 195.488 dineros que el ejecutado debe consignar para ponerse al día con la cuota mensual del mes de marzo de 2025*

***ORDENAR** la entrega de los títulos pendientes por cobrar que se encuentran depositados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado a nombre de la ejecutante LIZZI DAHYANA CADENA RUIZ con CC.28.552.567, a través del portal del banco agrario de Colombia, previa solicitud de autorización por parte de la demandante.*

***PONER** en conocimiento de las partes el reporte de los títulos que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia (a 110ReporteTítulos20250318.pdf).*

***NEGAR** la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos teniendo en cuenta que el ejecutado a la fecha tiene un saldo adeudado por valor de \$ 195.488 y a aún no se ven reflejados los descuentos del mes de febrero de 2025 por parte del pagador de la empresa donde labora el señor JAIRO ALBERTO MENDOZA RODRIGUEZ.*

En consecuencia, NEGAR la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre el porcentaje del proceso ejecutivo de alimentos, por lo expuesto en el numeral anterior.”

Dicho auto fue recurrido por la apoderada de la parte demandada y/o ejecutada por no estar de acuerdo con dicha decisión e interpuso recurso de apelación contra dicho pronunciamiento, el cual fue fijado en lista del recurso de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, el



día 26 de marzo de 2025 y los 3 días siguientes vencieron el 31 de marzo de 2025, como se demuestra en la constancia adjunta.

El día 1 de abril de 2025 el Despacho resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 18 de marzo de 2025, al cual se le dio el trámite del artículo 318 del CGP, teniendo como base que para el caso el recurso de apelación no prospera por ser de única instancia y resolvió lo siguiente:

"NO REPONER el auto del 18 de marzo de 2025, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito a marzo de 2025 y se ordenó la entrega de títulos a la ejecutante y niega la terminación del proceso ejecutivo; por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor JAIRO ALBERTO MENDOZA RODRIGUEZ contra el auto del 18 de marzo de 2024, por los motivos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

ORDENAR la entrega de los títulos pendientes por cobrar que se encuentran depositados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado a nombre de la ejecutante LIZZI DAHYANA CADENA RUIZ con CC.28.552.567, a través del portal del Banco Agrario de Colombia, previa solicitud de autorización por parte de la demandante y/o ejecutante.

REQUERIR al ejecutado JAIRO ALBERTO MENDOZA RODRIGUEZ se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto fechado 18 de marzo de 2025 esto es cancelar la suma de \$195.488 para que dar a paz y salvo a marzo de 2025 con la obligación alimentaria de su menor hijo.

ORDENAR a la Autoridad Nacional de Acuicultura y pesca "AUNAP" con Nit 900479669-8, a fin de que se sirva embargar el 25% del salario total, que el ejecutado JAIRO ALBERTO MENDOZA RODRIGUEZ con CC. 1.047.392.687, además de lo anterior se sirva remitir copias de los futuros contratos de prestación de servicios o de otra clase que obtenga el ejecutado en dicha entidad. Ofíciase por secretaria.

ORDENAR a la Autoridad Nacional de Acuicultura y pesca "AUNAP" con Nit 900479669-8, a fin de que se sirva embargar el 25% de las primas de junio y diciembre de cada año, al ejecutado JAIRO ALBERTO MENDOZA RODRIGUEZ con CC. 1.047.392.687. Ofíciase.

ORDENAR a la Autoridad Nacional de Acuicultura y pesca "AUNAP" con Nit 900479669-8, a fin de que se sirva embargar el 20% de las cesantías totales o parciales que le llegaren a liquidar al ejecutado JAIRO ALBERTO MENDOZA RODRIGUEZ con CC. 1.047.392.687. Ofíciase.



ORDENAR a la Autoridad Nacional de Acuicultura y pesca "AUNAP" con Nit 900479669-8, se sirva remitir con destino a este Juzgado copia de los futuros contratos que el ejecutado JAIRO ALBERTO MENDOZA RODRIGUEZ con CC.1.047.392.687, pudiese tener con dicha entidad. Oficiése.

ORDENAR a la Caja de Compensación Familiar de Fenalco-Andí, Comfenalco Cartagena a fin de que se sirva consignar el subsidio familia del menor DIEGO ALEJANDRO MENDOZA CADENA hijo del ejecutado JAIRO ALBERTO MENDOZA RODRIGUEZ con CC.1.047.392.687, siendo demandante la señora LIZZI DAHYANA CADENA RUIZ con CC.28.552.567; a la cuenta de depósitos judiciales Nro.-730012033005 de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, casilla Nro.6 de cuota permanente. Oficiése".

Conforme a lo resuelto en auto anterior, advierte que el 7 de abril de 2025 a las 5:00 pm, cobró firmeza el auto por el cual se resolvió el recurso de alzada calendado 1 de abril de 2025, adjunta constancia secretarial en donde se ordenó la entrega títulos que la hoy quejosa está solicitando, esto es los títulos que se relacionan a continuación:

1. 466010001591076 por valor de \$5.000.000,00 de fecha 29/11/2024
2. 466010001591292 por valor de \$1.620.000,00 de fecha 02/12/2024
3. 466010001592537 por valor de \$1.396.581,00 de fecha 09/12/2024
4. 466010001597461 por valor de \$1.396.581,00 de fecha 07/01/2025
5. 466010001611721 por valor de \$1.571.154,00 de fecha 03/04/2025
6. 466010001611723 por valor de \$1.256.923,00 de fecha 03-04-2025

Adjunto reporte del portal del Banco Agrario de Colombia

Adjunto reporte del portal del Banco Agrario de Colombia						
466010001591074	2855256	LIZZY DAHYANA CADENA RUIZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2024	12/12/2024	\$ 1.450.000,00
466010001591076	2855256	LIZZY DAHYANA CADENA RUIZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2024	NO APLICA	\$ 5.000.000,00
466010001591292	2855256	LIZZY DAHYANA CADENA RUIZ	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2024	NO APLICA	\$ 1.620.000,00
466010001592536	28552567	LIZZY DAHYANA CADENA RUIZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/12/2024	12/12/2024	\$ 1.745.726,25
466010001592537	28552567	LIZZY DAYANA CADENA RUIZ	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2024	NO APLICA	\$ 1.396.581,00
466010001597460	28552567	LIZZY DAHYANA CADENA RUIZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/01/2025	16/01/2025	\$ 1.745.726,00
466010001597461	28552567	LIZZY DAYANA CADENA RUIZ	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2025	NO APLICA	\$ 1.396.581,00
466010001611721	28552567	LIZZY DAHYANA CADENA RUIZ	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2025	NO APLICA	\$ 1.571.154,00
466010001611723	28552567	LIZZY DAHYANA CADENA RUIZ	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2025	NO APLICA	\$ 1.256.923,00



Por último, respecto a la entrega de títulos a la quejosa informa el Despacho que se estarán pagando en el transcurso de la semana que avanza conforme al turno que corresponda, según la programación establecida para ello, teniendo en cuenta la prioridad del asunto se adjunta constancia del comprobante de pago a la quejosa, el cual se encuentra adjunto en el expediente digital.



APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora LIZZI DAHYANA CADENA RUIZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora LINA RAQUEL



SANCHEZ TELLO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.



“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso ejecutivo de alimentos, promovido por LIZZI DAHYANA CADENA RUIZ, contra JAIRO ALBERTO MENDOZA RODRIGUEZ, bajo el radicado número 73001311000520130010100.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de autorización y entrega de los títulos judiciales, dentro del proceso bajo el radicado número 73001311000520130010100.

Por su parte, la doctora LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, informó: **i)** que, el 14 de agosto de 2014 el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la señora Lizzi Dahyana Cadena Ruiz **ii)** en providencia del 28 de enero de 2015, se profirió decisión de seguir adelante con la ejecución y ordena a las partes presentar la liquidación del crédito alimentario en 15 días **iii)** Mediante auto del 18 de agosto de 2022 se resolvió no tener en cuenta liquidación presentada por cuanto no se encontraba ajustada a la fecha, por ende, se



requirió a las partes allegar liquidación actualizada **iv)** Mediante auto del 12 de octubre de 2023, se negó la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada, se requirió a la parte actora para allegar liquidación actualizada del crédito y se instó a la misma parte para pronunciarse sobre la solicitud de la terminación del proceso formulada por el ejecutado **v)** El 13 de octubre de 2023 el Defensor de Familia adscrito al despacho presentó liquidación actualizada del crédito, acorde a la realidad laboral del señor Jairo Mendoza **vi)** El 12 de diciembre de 2023 se aprobó la liquidación allegada por la parte de la ejecutante y se accedió a las medidas cautelares solicitadas, se niega la solicitud de terminación del proceso por pago total y se procede a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de fraude procesal por parte del demandado **vii)** El 19 de diciembre de 2023 se comunicó las medidas cautelares ordenadas a la pagaduría de la empresa AUNAP, a través del oficio 1776 **viii)** El 22 de abril de 2024 se negó la solicitud de suspensión del proceso solicitada por la parte ejecutada **ix)** Mediante proveído del 22 de noviembre de 2024, el Despacho, modificó y aprobó la liquidación del crédito elaborada, ordena entrega de títulos **x)** con auto del 18 de marzo de 2025, el despacho Judicial, elaboró nuevamente la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del CGP **xi)** Dicho auto fue recurrido por la apoderada de la parte demandada y/o ejecutada por no estar de acuerdo con dicha decisión e interpuso recurso de apelación contra dicho pronunciamiento, el cual fue fijado en lista del recurso de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, el día 26 de marzo de 2025 y los 3 días siguientes vencieron el 31 de marzo de 2025 **xii)** El 1 de abril de 2025 el Despacho resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 18 de marzo de 2025, al cual se le dio el trámite del artículo 318 del CGP, teniendo como base que para el caso el recurso de apelación no prospera por ser de única instancia **xiii)** el 7 de abril de 2025 a las 5:00 pm, cobró firmeza el auto por el cual se resolvió el recurso de alzada calendarado 1 de abril de 2025.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las



actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que el último auto librado data del 01 de abril de 2025, donde se resolvió " *NO REPONER el auto del 18 de marzo de 2025, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito a marzo de 2025 y se ordenó la entrega de títulos a la ejecutante y niega la terminación del proceso ejecutivo; por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia, RECHAZAR el recurso de apelación (...) ORDENAR la entrega de los títulos pendientes por cobrar que se encuentran depositados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado a nombre de la ejecutante (...), entre otras disposiciones.*

Ahora bien, en cuanto al señalamiento de una presunta mora judicial en el trámite de autorización y entrega de los títulos judiciales, se advierte a la aquí quejosa, que, según informe de la funcionaria judicial requerida, el 7 de abril de 2025, se ordenó la entrega de los títulos que se habían solicitado, tal y como consta líneas arriba.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, la funcionaria judicial requerida, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos ejecutivos de alimentos.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó que, mediante auto del 01 de abril de 2025, se resolvió la solicitud echada de menos por la quejosa, aportando el link del expediente donde se constató el auto que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta



manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[10AutoEjecutivoNoReponeRechazaApelacionOrdenaTitulos 01-04-2025.pdf](#)

Finalmente se pone en conocimiento a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia,** pues de ser así, esto equivaldría a



constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . – ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora LIZZI DAHYANA CADENA RUIZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la doctora LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3° . – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4° . – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de



notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Nueve (09) días del mes de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc